

**CONSTANCIA SECRETARIA.** 10 de agosto de 2021. Se informa al señor que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se corrió traslado del escrito allegado por la abogada Angela Jimena Capera Rodríguez, y no se efectuó pronunciamiento al respecto. Así mismo, se allegaron mandatos conferidos a la abogada Clara Eugenia Giraldo Campuzano, portadora de la T.P. 99.916 del C.S.J., revocando el mandato a la letrada Capera Rodríguez. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

#### VILLAMARIA CALDAS

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	DIVISORIO
<b>Radicado:</b>	2020-0059
<b>Demandante:</b>	CARLOS ALBERTO GOMEZ VARGAS
<b>Demandado:</b>	JAIME ANTONIO VARGAS y JORGE HERNÁN GOMEZ VARGAS.
<b>Auto Interlocutorio</b>	1048

Dentro del presente asunto la abogada ANGELA JIMENA CAPERA RODRIGUEZ solicita se decrete la nulidad de la revocatoria del mandato que le fuera conferido por CARLOS ALBERTO GOMEZ VARGAS y DIEGO FERNANDO VALLEJO SUAREZ entre otros, y reconocimiento de personería para actuar en favor de los mismos a la libelista, CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 numeral 4 del CGP.

### ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto obran como demandantes; entre otros, los ciudadanos Diego Fernando Vallejo Suarez y Carlos Alberto Gómez, quienes mediante memorial allegado al despacho el 7 de julio pasado, revocan mandato conferido a la profesional del derecho que los representaba; esto es, a la letrada Angela Jimena Capera Rodríguez y se allegó mandato a la abogada Clara Eugenia Giraldo Vargas, para continuar representando sus intereses.

Mediante providencia del 16 de julio de 2021, el despacho accedió a la revocatoria del mandato aludido y a su vez reconoce personería judicial a la apoderada Giraldo Vargas, para representar lo intereses de los mencionados codemandantes.

Posterior a ello, la abogada ANGELA JIMENA CAPERA RODRIGUEZ solicita se decrete la nulidad de la revocatoria y a su vez el reconocimiento de personería judicial para actuar en favor de los mismos a la abogada CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 numeral 4 del CGP. en concordancia con el artículo artículo 28 numeral 20 de la Ley 1123 de 2007.

De tal memorial, se puso en conocimiento mediante auto calendado el 27 de julio de 2021, frente al cual se guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales siempre se han encontrado descritas de forma taxativa en los códigos procesales, específicamente se evidenciaban en el Código De Procedimiento Civil, específicamente en el artículo 140 del código en cita; de este principio le sigue la Ley 1564 del 2012, en donde se encuentran puntualmente definidas por el legislador las situaciones en las que se incurre en una nulidad procesal, ello, puede considerarse como un número limitado de posibilidades dentro de los que se pueden escapar diversas circunstancias no descritas de forma única en el código, para las cuales se tendría que recurrir a verificar por parte de la autoridad judicial quién la va a decretar, si encaja o no en la definición de nulidad general, o si por el contrario la misma se encuentra descrita en el artículo 29 de la constitución política, ello en consideración y respeto al derecho al debido proceso que le asiste a todas las actuaciones judiciales (artículo 29 de la Constitución y 14 del C.G.P.)

Para el caso que nos ocupa la abogada petente recurre al contenido del artículo artículo 133 numeral 4 del CGP, el cual dispone:

*“ CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*(...)*”

Frente al particular la nulidad por indebida representación se da cuando: *“la indebida representación de las partes en el proceso se da cuando alguna de las partes o ambas pese a no poder actuar por si misma como ocurre con los incapaces y las personas*

jurídicas lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene por un abogado que carece total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre...<sup>1</sup>” y tales situaciones no son las presentadas o alegadas por la apoderada a quien se le revocó el mandato.

Del memorial petitorio se desprende que la solicitante considera se incurre en tal causal de nulidad debido a que para el “otorgamiento de poderes y la efectiva legalización de la actuación de los abogados... para que el juez pueda admitir un nuevo apoderado, salvo por causa enfermedad grave o muerte se requiere que con el nuevo poder otorgado al apoderado que sustituye a aquel que le ha sido revocado el mandato debe allegar el respectivo paz y salvo del anterior so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que da lugar, de no hacerlo se estaría violando el debido proceso como en efecto ocurrió, siendo entonces indebida la representación, de los renovantes”; sin embargo, tal disposición aunque podría ser objeto de análisis de una causal de falta disciplinaria como la misma lo alega, lo anterior desborda la competencia de este judicial.

Así mismo la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> en cuanto a la revocatoria de mandato ha expuesto:

“ 3.- En efecto, se constata que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, al atribuir a los accionantes **la obligación de adjuntar un “paz y salvo de los honorarios” cobrados por el abogado anterior, para aceptar el nombramiento del nuevo apoderado, quebrantó las garantías superiores al «debido proceso» y «acceso a la administración de justicia», puesto que actuó al margen del procedimiento legalmente establecido, lo que conllevó a la “vía de hecho” pregonada** (Cfr. STC6789-2019).

Recuérdese que al tenor de lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, «el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado»; **en ese sentido, no había lugar a la imposición de una exigencia de tal magnitud y paralizar la participación de los denunciados en la contienda, pues, al tener por “revocado” el “poder” inicial y desatender la “personería jurídica” para actuar del último designado**, los apartó de la “audiencia inicial” efectuada el 11 de marzo de 2021, de la etapa probatoria y de la exclusión de Leonel Bernardo Roza González como “tercero interviniente”, sacrificándoles, por esas vías, las

<sup>1</sup> SC280-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

<sup>2</sup> STC6846-2021 M.P. Hilda González Neira.

*herramientas idóneas de "defensa" que al efecto les concede la ley adjetiva.*

**Adicionalmente, importa destacar que los inconvenientes que puedan suscitarse entre los "apoderados y poderdantes", deben dilucidarse en el escenario idóneo para ello, esto es, en el "incidente de regulación de honorarios" previsto en el inciso 2º del mismo canon, el cual se pedirá "dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia", por el "apoderado a quien se le haya revocado el poder" y se "tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior".**

*Se relievra que, la actividad judicial debe ser presidida con prudencia y exige del juez instructor obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, máxime si se tiene en cuenta que la interpretación errónea de la norma puede conducir -como aquí ocurrió-, a una restricción excesiva de los "derechos fundamentales" de "defensa y contradicción".*

De acuerdo a todo lo anterior, se rechaza de plano la solicitud de nulidad elevada por la abogada Angela Jimena Capera Rodríguez.

Por otro lado, obra mandatos conferidos por los señores Ariel Antonio Toro Rendon, Cesar Augusto Hoyos López, Diego Fernando Vallejo Suarez y Elizabeth Florez Fajardo a la profesional del derecho Clara Eugenia Giraldo Campuzano, portadora de la T.P. 99.916 del C.S.J. y consecuentemente la revocatoria del mandato conferido a la abogada Angela Jimena Capera Rodríguez; razón por la cual, se accede a lo solicitado y por ende, se reconoce personería judicial para actuar a la letrada Giraldo Campuzano para representar los intereses de los aquí mencionados codemandantes, conforme a los mandatos conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Walter Maldonado Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal**

**Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f337af63521aabde6524f7193a9863b8cedcdc9528aea4ba9c66deec2c9b11**

**f**

Documento generado en 10/08/2021 05:46:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPM